GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA

PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXXX	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 21 DE JUNIO DE 2019	NÚMERO 15 SÉPTIMA SECCIÓN

Sumario

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
2019 JUN 28 PM 6:03
CASA DE LA CULTURA JURÍDICA PUEBLA, PUEBLA.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona la fracción III Bis al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que declara "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que declara "Agosto 2019, Mes del Periodista Daniel Cabrera Rivera".

100990
9688
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
2019 JUL 2 PM 1 58
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS COMPILACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona la fracción III Bis al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

GUILLERMO PACHECO PULIDO, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

EL HONORABLE SEXAGÉSIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social, por virtud del cual se adiciona la fracción III Bis al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Que de conformidad con lo anterior, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, tienen por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Que de esta manera, es oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de noviembre del año dos mil catorce, publicó una sentencia, a través de la cual se resolvió el amparo directo en revisión 992/2014, destacándose como tema principal en este caso la discriminación que establecen ciertas ofertas de empleo por razón de la edad e imagen sexista.

Que los hechos del caso se suscitan por la publicación de dos ofertas de empleo en el periódico Reforma, realizada por una empresa dedicada al medio restaurantero, consistiendo la primera oferta de empleo en un puesto de recepcionista para un restaurante, cuyos requisitos consistían en:

- Escolaridad: preparatoria o carrera técnica;
- Edad: 18 a 25 años;

- Sexo: femenino;
- Experiencia: un año en recepción o relaciones públicas; y
- Excelente presentación, estatura 1.60, talla 30, disponibilidad de horario para trabajar en zona Polanco.

Que la segunda oferta de trabajo era relativa a una vacante laboral de promotor de eventos, también para un restaurante, la cual contenía como requisitos los siguientes:

- Joven alegre;
- Vinculada a las relaciones públicas;
- Con buena presentación;
- Que le guste el medio restaurantero;
- Edad: 18 a 35 años;
- Sexo: femenino; y
- Puesto por temporada (octubre-enero).

Que ante dichas publicaciones, tres personas físicas y dos asociaciones civiles dedicadas a combatir la discriminación presentaron una demanda civil por daño moral en contra de la empresa al considerar discriminatorias estas ofertas y vacantes laborales por los requisitos de edad.

Que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó, entre otras cuestiones, con relación a las dos convocatorias que originaron todo esta disputa legal, que en ninguna convocatoria se justificó la "razonabilidad de la diferencia de trato", puesto que, en primer lugar, y en relación con la primera convocatoria, ésta exigía como requisitos la edad de dieciocho a veinticinco años, sin que existiera causa justificada para que dichas edades fuesen consideradas como las indicadas para realizar dicha tarea laboral.

Que para el segundo puesto, que contenía la edad de dieciocho a treinta y cinco años, la Suprema Corte también determinó que "la fijación de límites de edad en ofertas de trabajo va dirigida a la obtención de una imagen sexista", considerándose así ésta como una discriminación múltiple. Entonces, al no haber existido una razón justificada en cuanto a que dichas edades eran las requeridas para estos puestos, se configuró una violación a nuestra Carta Magna y también a ciertos tratados internacionales, encontrándose la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las convocatorias laborales de referencia.

Que aunado a lo antes expuesto, cabe precisar que al incluirse en las convocatorias laborales limitantes de edad, sexo, talla, altura o cualquier otra característica física o ideológica también se puede incurrir en discriminación.

Que por otra parte, no puede pasar inadvertido el hecho que el Estado Mexicano ha dado pasos para reducir la discriminación en el ámbito laboral, motivo por el cual ha expedido normas como la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, la cual es un mecanismo de adopción voluntaria para reconocer a los centros de trabajo que cuentan con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, y para favorecer el desarrollo integral de las y los trabajadores, misma que tiene como principales ejes los siguientes: incorporar la perspectiva de género y no discriminación en los procesos de reclutamiento, selección, movilidad y capacitación; garantizar la igualdad salarial; implementar acciones para prevenir y atender la violencia laboral; y realizar acciones de corresponsabilidad entre la vida laboral, familiar y personal de sus trabajadoras y trabajadores, con igualdad de trato y de oportunidades.

Que con base en lo antes expuesto, es importante adicionar la fracción III Bis al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, con la finalidad de estipular que conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de la Ley en mención, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, emitir convocatorias de vacantes laborales que atenten la dignidad humana o tengan por objeto menoscabar los derechos o libertades de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135, y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

DECRETO

ÚNICO. Se **Adiciona** la fracción III Bis al artículo 6 Bis de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6 Bis. ...

...

I. a **III.** ...

III Bis. Emitir convocatorias de vacantes laborales que atenten la dignidad humana o tengan por objeto menoscabar los derechos o libertades de las personas;

IV. a **XXXVI.** ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de mayo de dos mil diecinueve. El Diputado Presidente. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES. Rúbrica. El Diputado Vicepresidente. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS. Rúbrica. La Diputada Secretaria. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. La Diputada Secretaria. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil diecinueve. El Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. GUILLERMO PACHECO PULIDO.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica.